

Procedimiento Nº: PS/00287/2019

938-051119

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 12 de abril de 2019, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito presentado por *A.A.A.* (en lo sucesivo, el reclamante), mediante el que formula reclamación contra *B.B.B.* con NIF ***NIF.1 (*en adelante, el reclamado), por la instalación de un sistema de videovigilancia instalado en ***DIRECCION.1, existiendo indicios de un posible incumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.1 c) RGPD.

Los motivos que fundamentan la reclamación son "instalación de cámara en fachada de vivienda" con presunta orientación hacia vía pública.

Adjunta fotografía de la fachada (doc. nº 1) dónde se infiere la instalación de algún tipo de dispositivo, orientado hacia espacio público.

<u>SEGUNDO</u>: Con carácter previo a la admisión a trámite de esta reclamación, se trasladó al reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.4 la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD). El resultado de esta actuación se describe a continuación.

"no existe contestación alguna del mismo en relación a los hechos que se le trasladan"

<u>TERCERO</u>: La reclamación fue admitida a trámite mediante resolución de 29 de julio de 2019.

<u>CUARTO</u>: En fecha 28/10/19 se procedió a emitir Acuerdo de Inicio del PS/00287/2019 por la presunta instalación de una cámara de video-vigilancia que pudiera ser ilegal, conducta contraria al contenido del art. 5.1 c) RGPD, estando tipificada en el art. 83.5 a) RGPD, siendo el mismo objeto de notificación a los efectos legales oportunos.

<u>QUINTO:</u> En fecha 28/11/19 se recibe en esta Agencia escrito de alegaciones del denunciado manifestando que se trata de una cámara disuasoria, aportando prueba documental que acredita el carácter de la misma.

Aporta prueba documental (Doc. nº -2) que acreditan el carácter ficticio del dispositivo denunciado, en apoyo a sus manifestaciones sobre los hechos enjuiciados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), reconoce a cada Autoridad de Control, y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y resolver este procedimiento.

П

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 12/04/19 por medio de la cual se traslada como hecho principal el siguiente:

"instalación de cámara en fachada de vivienda" con presunta orientación hacia vía pública (folio nº 1).

Los <u>hechos</u> anteriormente descritos suponen una infracción del art. 5.1 c) RGPD que dispone lo siguiente: "Los datos personales serán:

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

Los particulares pueden instalar cámaras de video-vigilancia, si bien son responsables que las mismas se ajusten a la legalidad vigente, debiendo estar debidamente orientadas hacia espacio privativo, no pudiendo obtener imágenes de la vía pública.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la LOPDGDD, referido específicamente a los "Tratamientos con fines de videovigilancia", el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado -en su caso y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles-, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a menos que opere la excepción establecida en el citado artículo 22 de la LOPDGDD para las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, respetando las condiciones exigidas en dicho artículo.

Asimismo, este tipo de "dispositivo" debe contar con el preceptivo cartel informativo en zona visible, indicando el responsable del fichero ante el que poder dirigirse, informando de los derechos a los ciudadanos.

Con este tipo de cámaras <u>no</u> se puede controlar la acera pública, perturbando la libertad deambulatoria de los transeúntes, que se ven intimidados por la misma.

En fecha 28/11/19 se recibe escrito de alegaciones de la parte denunciada manifestando que se trata de una cámara disuasoria, instalada por motivos de seguridad.



Analizada las características de las mismas, se llega a la conclusión que el dispositivo en cuestión no "trata datos personales", cumpliendo una función meramente disuasoria.

Conviene recordar en relación a este tipo de dispositivos., la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Civil (,STS 3505/2019, 07/11/19) "que las cámaras de seguridad falsas también suponen una intromisión ilegítima en la intimidad dado que los afectados <u>no tienen por qué soportar</u> "una incertidumbre permanente" sobre si el dispositivo es o no operativo ".

"El derecho del demandante a la tranquilidad de su vida privada comprende también el de no tener que soportar una incertidumbre permanente acerca de si la cámara orientada hacia su finca es o no operativa, pues su apariencia externa le impide comprobarlo y, en cambio, la demandada siempre tendría la posibilidad de sustituir la cámara no operativa por otra operativa".

"Por las mismas razones, la instalación de la cámara orientada al jardín del demandante no puede considerarse un ejercicio de un **ius usus inocui** en el ámbito de las relaciones de vecindad, pues lejos de ser inocua, perturbaba objetivamente, y sin necesidad, la vida del demandante".

De manera que este tipo de conductas, pueden tener repercusión en otras esferas del derecho, al afectar a la intimidad de terceros, que se ven intimidados por este tipo de dispositivos, de manera que es <u>recomendable</u> que estén exclusivamente orientados hacia su propiedad particular, evitando con ello nuevas denuncias con el consiguiente coste para el responsable de la instalación.

Este tipo de dispositivos pueden cumplir una función "disuasoria" teniendo como límite la proporcionalidad de la medida, que se cumple evitando intimidar a terceros y estando orientada hacia los principales puntos estratégicos de la vivida (vgr. no se permite orientación hacia vía pública, ventanas colindantes, etc).

Ш

El <u>principio de presunción de inocencia</u> impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor. Aplicando el principio "in dubio pro reo" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinado, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en



el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

La presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, ya sea penal o administrativa (TCo 13/1981), pues el ejercicio del derecho sancionador en cualquiera de sus manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba <u>y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propia posiciones.</u>

Conforme a este principio, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una actividad probatoria de cargo, que en la apreciación de las autoridades u órganos llamados a resolver, destruya esta presunción (TCo Auto 3-12-81).

IV

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que el aparato denunciado es de carácter "simulado", no estando dotado de la capacidad para obtener o grabar imagen alguna, de manera que al no existir "tratamiento de datos" no cabe hablar de conducta infractora en el ámbito del marco de la normativa reguladora de protección de datos, sin perjuicio de su análisis en otras esferas jurídicas, motivo por el cual se ordena el <u>Archivo</u> del presente procedimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente procedimiento, al no quedar acreditada la comisión de infracción administrativa alguna.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a Don *B.B.B.* e INFORMAR del resultados de las actuaciones a Don *A.A.A.*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí



Directora de la Agencia Española de Protección de Datos